



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00304 00**

Demandante: El menor MARCELO GUERRA LEÓN

Representante: YAIRA YESENIA LEON GUTIERREZ

Demandado: MIGUEL RAFAEL GUERRA MAYORGA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora Yaira Yesenia León Gutiérrez en representación del menor Marcelo Guerra León, en contra del señor Miguel Rafael Guerra Mayorga, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de su admisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y el numeral 7° del artículo 90 del estatuto general del proceso.
- Se debe corregir el nombre del menor demandante, ya que en el hecho segundo se indicó Marcelo **León Guerra**, pero lo correcto es Marcelo **Guerra León**.
- En el hecho tercero se hace referencia a una cuota por concepto de vestidura a favor del mencionado menor, pero de la revisión del título ejecutivo no se avizora que se haya hecho mención de esta.
- Existe inconsistencia que debe ser corregida en lo que tiene que ver con el número de cédula del demandado señor Miguel Rafael Guerra Mayorga, toda vez que en el registro civil de nacimiento del menor alimentado aparece consignado 1.065.**603**.656, pero en el encabezado de la demanda se indica como su número de identificación 1.065.**663**.656.
- Se debe solicitar librar orden de pago por el valor resultante de totalizar las cuotas de alimentos adeudadas desde julio de 2016.
- No se aportaron las pruebas que permitan establecer que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo; exigencia procesal dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Deberá enviarse copia del escrito de subsanación, de la demanda y sus anexos por cualquier medio electrónico o físico a la parte demandada, de conformidad con lo contemplado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

- El poder debe facultar a la profesional del derecho para formular demanda ejecutiva de alimentos en nombre del menor demandante y en contra del señor Miguel Rafael Guerra Mayorga.

- Se hace necesario aportar copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del demandado.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora MILENA PAOLA BLANCHARD ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.122.403.758 y portadora de la tarjeta profesional N°240.303 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7032a37b49fe7f6273a98cfe35fdcbcd8c099f5eaaf6143403123a568eb0a**

Documento generado en 21/11/2023 03:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**